



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

### ACTA AUDIENCIA ART. 338 in fine C.P.P.

En la ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil veintidos, siendo las 10.00 hs., a los fines de la celebración de la audiencia a tenor del art. 338 in fine del C.P.P., en la causa n° **302/1308 (IPP n° 06-00-88406-01) seguida a IZARRUALDE CARLOS ATILIO** por el delito de **FALSEDAD IDEOLOGICA DE INSTRUMENTO PUBLICO e INCUMPLIMIENTODE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO** (art. 54, 55, 77, 248, 292 Y 293 del Código Penal) y acumuladas n° **500/3150 (IPP n° 06-00-31061-99** seguida a **IZARRUALDE CARLOS ATILIO y DEL NEGRO ADALBERTO RODOLFO** por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO en CONCURSO IDEAL CON DEFRAUDACION ESPECIAL POR RETENCIÓN INDEBIDA -REITERADAS-** (arts. 54, 55, 173 inc. 2° en relación al 172 y 248 del Código Penal), n° **130/3644 (IPP n° 06-00-271016-05)** seguida a **ADALBERTO RODOLFO DEL NEGRO y CARLOS ATILIO IZAURRALDE** por el delito de **DEFRAUDACIÓN POR RETENCION INDEBIDA E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO EN CONCURSO IDEAL Y REAL ENTRE SI** (arts. 54, 55, 173 inc. 2° en relación al 172 y 248 del Código Penal) presuntamente cometidos el 26 de diciembre de 2000 (Cn° 302/1308), el periodo comprendido entre los meses de enero del 1997 y de diciembre de 1999 (Cn° 500/3150) y el periodo comprendido entre los meses de diciembre del año 2000 al mes de diciembre del año 2003 (Cn°130/3644), todos en la ciudad de Ensenada. La Sra. Jueza Dra. Cecilia Inés Sanucci se constituye en la sede del Tribunal en lo Criminal n°1 departamental, asistida por la Sra. Auxiliar Letrada, Dra. Paula Zabala. La Sra. Jueza declara abierta la audiencia y se constata la presencia, en forma telemática, de la Sra. Agente Fiscal, Dra. Sonia Leila Aguilar -UFlyJ 6- y de modo presencial de la Sra. Defensora particular, Dra. Silvia Fabiana Petroff, del Sr. Defensor particular, Dr. Gabriel Maximiliano Tartaruga y de los imputados de autos

**CARLOS ATILIO IZARRUALDE y ADALBERTO RODOLFO DEL NEGRO.**

A continuación se le concede la palabra a la Fiscalía, quien ratifica el acuerdo de juicio abreviado presentado, informando los términos del mismo. Concedida la palabra a la Defensa, la Dra. Silvia Fabiana Petroff y el Sr. Defensor, Dr. Gabriel Maximiliano Tartaruga ratifican el acuerdo presentado conjuntamente con su asistidos, **en todos sus términos y en todo su alcance.** Acto seguido S.S. explica a los imputados el alcance del procedimiento alternativo, ratificando el acuerdo de juicio abreviado traído. Luego, conforme artículos 41 "in fine" del Código Penal y 398 anteúltimo párrafo del Código Procesal Penal, los encartados mantienen diálogo con la Sra. Jueza a tenor de los citados artículos. Acto seguido S.S. conforme a ello y encontrándose la situación para resolver, resultando procedente la solución propuesta por las partes, de conformidad en el artículo 395 del C.P.P. y cc. del C.P.P. imprime al presente proceso el trámite de juicio abreviado y se declara admisible el acuerdo arribado por las partes en los términos del art. 398 inc. 2) del Código Procesal Penal, por los fundamentos brindados oralmente. Seguidamente, la Señora Jueza manifiesta que pasará a dictar Sentencia oral, tal como lo permite el art. 105 del CPP. Conferido el pertinente traslado a las partes para que se expidan, prestan conformidad para ello. La Sra. Defensora, Dra. Petroff manifiesta a esa hora que en el acuerdo de juicio abreviado presentado por escrito con relación a Izarrualde se solicitó la suspensión del tratamiento del acuerdo hasta tanto se recibieran en el órgano los informes solicitados en función del planteo de prescripción penal. La Sra Jueza le contesta a dicha hora y al final que al día de la fecha no fueron recibidos los informes, debiéndose tenerse presente que dicho planteo fue oportunamente rechazado por el Tribunal (fs. 770/771), decisión que devino firme al no haber sido impugnada por las partes, incluso la que ahora lo plantea. Seguidamente S.S., pasa a tratar la siguientes cuestiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 del C.P.P.: 1) ¿Está probada la existencia de los hechos penalmente relevantes? 2) ¿Está acreditada la autoría responsable de los encausados en los mismos?, 3) ¿Existen eximentes de responsabilidad?, 4) ¿Concurren atenuantes?; 5) ¿Concurren agravantes?. En relación a la cuestión primera, tiene por legalmente acreditado (en causa n° 500/3151) que en

la ciudad de Ensenada, partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, durante -al menos- el período comprendido entre los meses de Enero del año 1997 al mes de Diciembre del año 1999, en ocasión en que tres personas de sexo masculino en sus respectivos roles de Intendente Municipal, Contador Municipal y Secretario De Economía y Hacienda, respectivamente en ese orden, todos integrantes de la Municipalidad de Ensenada, cometieron fraude, mediante ardid o engaño, consistente en la retención ilegal e indebida de diferentes sumas de dinero -montos pertenecientes a los haberes de los empleados integrantes de la Municipalidad de Ensenada y afiliados al Sindicato de Trabajadores Municipales de Ensenada (S.T.M.E.)-, efectuadas mediante el sistema de descuento de haberes, en concepto de bonos, cuota sindical, cuota suplementaria, anticipos, rifa, mutual y vivienda -éste último solamente durante el período comprendido entre los meses de Enero a Diciembre de 1997-, y no depositando a su debido tiempo en la cuenta del Sindicato de Trabajadores Municipales de Ensenada, las sumas retenidas por los distintos conceptos, ocasionando con dicho accionar un perjuicio económico a los intereses de los empleados municipales como así también al Sindicato de Trabajadores Municipales de Ensenada por un monto de pesos ciento noventa y ocho mil, ciento nuevo con ochenta y un centavos (\$ 198.109,81.-) al mes de Julio de 1999, todo ello en clara violación de los deberes de funcionario público que les incumbían a los nombrados en razón de sus cargos. Se acredita también que (en causa n°130/3644) en la ciudad de Ensenada, partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, durante -al menos- el período comprendido entre los meses de diciembre del año 2000 al mes de diciembre del año 2003, en ocasión en que dos personas de sexo masculino en sus respectivos roles de Intendente Municipal y Secretario de Hacienda de la Municipalidad de Ensenada, cometieron fraude mediante abuso de confianza, consistente en retener y no depositar a su debido tiempo en las correspondientes cuentas de autos, las sumas de dinero descontadas por orden judicial de embargo de diversos Juzgados Civiles y Comerciales del Departamento Judicial La Plata, de los haberes de empleados de la Municipalidad de Ensenada, ocasionando con dicho accionar perjuicio económico a los intereses de los empleados municipales como así

también a la Municipalidad de Ensenada, todo ello en franca violación de los deberes de funcionario público que les incumbían en razón de sus cargos. Se da por acreditado asimismo que (en causa n° 302/1308) una persona del sexo masculino, que se desempeñaba en su carácter de funcionario público como secretario de Hacienda de la Municipalidad de Ensenada, otorgó indebidamente en fecha 26 de diciembre de 2000 certificaciones mediante la inserción de declaraciones falsas, concernientes a la existencia del pertinente acto administrativo, que autorizaba la habilitación municipal provisoria para el funcionamiento de dos locales comerciales de la firme "Supermercados Día S.A." ubicados respectivamente en calles 122 ( e/ 39 y 40 ) y Bossinga n° 783 esq. Uruguay , ambos de la localidad de Ensenada, en franca violación con lo dispuesto en la normativa vigente en la materia - Decreto Municipal n° 731/00 , y /ó la Ordenanza n° 2560/00 del Concejo Deliberante, ambos del municipio de Ensenada, y Ley Provincial n° 7315 -, no ejecutando de ese modo las normas legales cuyo cumplimiento le incumbiere en razón de su cargo, con claro perjuicio a los intereses del estado municipal y la fe pública en general. Es dable destacar que los trámites de habilitación para el funcionamiento de ambos establecimientos comerciales "Día Argentina S.A. " se iniciaron por ante la Municipalidad de Ensenada con fechas 25 de abril - alcances - y 14 de diciembre del año 2000 (ver expedientes n° 4033 -39194/00 y 4033-39.195/00 ) . En aquél momento no estaban resuletos aún y se encontraba vigente en la materia , la Ordenanza Municipal n° 1885/95 de fecha 30 de noviembre de 1995, y la ley 7315 sobre habilitación de establecimientos comerciales radicados en la Provincia de Buenos Aires. Durante la tramitación de los referidos expedientes se dictó el decreto Municipal n° 731/00 de fecha 5 de diciembre de 2000, que establecía la suspensión por el plazo de (90) días, para el otorgamiento de habilitaciones de medianos y grandes establecimientos comerciales dedicados a la venta de productos alimenticios, no comprendidos en el régimen de la ley 12.088, a cuyo nombre o razón comercial se encuentre habilitado otro establecimiento en el ámbito del partido de Ensenada. Qué con fecha 21 de diciembre de 2000, el Concejo Deliberante del Municipio de Ensenada , dictó la Ordenanza Municipal n° 2560/00, mediante la cual se regula la

radicación , instalación y habilitación de medianos y grandes establecimientos comerciales minoristas de distribución masiva de alimentos , considerados supermercados y/ó cadenas de supermercados capitales locales o nó, que no se encuentran comprendidos en la ley 12.088. Establece que se considerarán establecimientos comerciales a esos fines, los que tengan superficie cubierta que supere 300 metros cuadrados, incluyendo salones de exposición y ventas, depósitos y locales anexos. determina que las zonas aptas para su radicación serán las que establezca la ordenanza de zonificación de la ciudad, para este tipo de actividades comerciales. Determina -también - que el inicio de tramitaciones de factibilidad provincial o municipal y habilitación para radicación de locales comerciales, NO CONSTITUYE DERECHO ADQUIRIDO, por lo que tales establecimientos podrán iniciar sus actividades una vez obtenida EN FORMA DEFINITIVA, no pudiendo otorgarse permisos y/ó habilitaciones en forma provisoria . Determina que los proyectos que se presenten deberán ajustarse a las normativas municipales, provinciales y nacionales, en materia de radiación, habilitación de seguridad, construcción, salubridad, bromatología y medio ambiente. Los estudios y proyectos de desagües pluviales deberán regirse por la Dirección Provincial de Hidráulica. Y previo a la aprobación de los proyectos se deberá formalizar trámite de factibilidad por ante la Sub Dirección de Planeamiento Municipal. Sólo se otorgará la habilitación después de que se haya completado la provisión de los servicios esenciales fijados, verificado el funcionamiento de los mismos y certificada la construcción de la infraestructura solicitada. En pleno trámite de los expedientes de solicitud de habilitación, los mismos pasan a la Dirección de Asuntos Legales de la Municipalidad de Ensenada, a los

efectos de que tome intervención esa ofician y se expida sobre si la documentación que se adjunta a los expedientes es la correcta, y si no se contrapone con lo normado en el Decreto nº 731/00 y la Ley 7315. Con fecha 26 de diciembre de 2000, se dictaminó - entre otras cosas- que aún se encuentran pendientes de cumplimiento algunos de los requisitos exigidos por la normativa vigente en la materia para la correspondiente habilitación para funcionar de los comercios. Que sin perjuicio de que aún se encontraban dichos expedientes, pendientes de cumplimiento de inspecciones correspondientes a las áreas de Obras Particulares, Electromecánica , Bromatología, y de Promoción y Medioambiente, todas de la Municipalidad de

Ensenada ( según surge de fs. 43 vta. y siguientes del Expte. nº4033-39.194/00 y de fs. 41 vta. y sig. de Expte. 4033-39.155/00), igualmente con fecha 26 de diciembre de 2000, el Secretario de Hacienda de la Municipalidad, otorgó indebidamente consignando falsamente en los certificados expedidos que la habilitación resultaba del expte. iniciado a esos fines - bajo su responsabilidad la habilitación provisoria por noventa días para funcionar en favor de ambos establecimientos, en franca violación a la normativa (municipal y legal) vigente en la materia. Es necesario señalar que aún en lo que va del corriente año, no se han cumplimentado debidamente por parte de los interesados, todos los requisitos exigidos por la normativa, a los fines de obtener la correspondiente habilitación de los comercios de supermercado; votando por la **afirmativa** por ser su sincera convicción y conforme los fundamentos brindados oralmente y registrado en el soporte de audio (arts. 18 CN y arts. 106, 210, 373, 371 inc. 1º C.P.P.; 45 del C.P.). En relación a la segunda cuestión entiende que Carlos Atilio Izarrualde resulta ser autor penalmente responsable de los hechos acreditados en la cuestión que antecede, y que Adalberto Del Negro resulta ser autor penalmente responsable de los hechos acreditados en relación a las causas 500/3151 y 130/3644 de la cuestión que antecede, votando por la **afirmativa** por ser su sincera convicción y conforme los fundamentos brindados oralmente y registrado en el soporte de video (art. 18 CN, arts. 106, 210, 373, 371 inc. 2º C.P.P.; 45 del C.P.). Respecto a la cuestión tercera, no encuentra eximentes ni causas de justificación invocadas por las partes ni tampoco se advierten de las constancias de autos, votando en consecuencia por la **negativa** por ser su sincera convicción y conforme los fundamentos brindados oralmente y registrado en el soporte de audio (art. 18 CN, arts. 106, 210, 371 inc. 3º C.P.P.). A la cuestión cuarta, (carencia de antecedentes), vota en consecuencia por la **afirmativa** por ser su sincera convicción y conforme los fundamentos brindados oralmente y registrado en el soporte de audio (art. 18 CN, arts. 106, 210, 371 inc. 4º C.P.P., 40 y 41 C.P.). A la cuestión quinta, y porque no fueron valoradas agravantes por las partes, vota en consecuencia por la **negativa** por ser su sincera convicción y conforme los fundamentos brindados oralmente y registrado en el soporte de audio (art. 18 CN, arts. 106, 210, 371 inc. 4º C.P.P., 40 y 41 C.P.). Acto seguido la Sra. Jueza pronuncia: veredicto condenatorio respecto de **CARLOS ATILIO IZARRUALDE** -de las demás circunstancias personales obrantes en autos-, por los hechos cometidos el 26 de diciembre de 2000 (Cnº 302/1308), en el periodo comprendido entre los meses de enero del 1997 y diciembre de 1999 (Causa nº 500/3150), en el periodo comprendido entre los meses de diciembre del año 2000 al mes de diciembre del año 2003 (Cnº130/3644), todos en la ciudad de Ensenada, en perjuicio de la Municipalidad de Ensenada y respecto de **ADALBERTO RODOLFO DEL NEGRO** de las demás circunstancias personales obrantes en autos-, por los hechos cometidos en el periodo comprendido entre los meses de enero del 1997 y diciembre de 1999 (Cnº 500/3150) y en el periodo comprendido entre los meses de diciembre del año 2000 al mes de diciembre del año 2003 (Cnº130/3644), todos en la ciudad de Ensenada, en perjuicio de la Municipalidad de Ensenada. Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del C.P.P. corresponde plantear las siguientes cuestiones: ¿Qué calificación legal corresponde a los hechos? Entiende S.S. que la calificación que corresponde imponer al imputado

**CARLOS ATILIO IZARRUALDE** es la de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO EN CONCURSO IDEAL CON DEFRAUDACIONES ESPECIALES (RETENCIÓN INDEBIDA) -REITERADAS-** (Cn° 500/3150), **DEFRAUDACIÓN ESPECIAL (RETENCIÓN INDEBIDA) E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO, EN CONCURSO IDEAL ENTRE SI** (Cn° 130/3644) y **FALSEDAD IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO IDEAL CON INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO, DOS HECHOS EN CONCURSO REAL** entre sí (Cn° 302/1308), conforme lo normado por los arts. 54, 55, 77, 173 inc. 2° en relación al 172, 248, 292 y 293. Con relación a **ADALBERTO RODOLFO DEL NEGRO** la calificación legal es la de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO EN CONCURSO IDEAL CON DEFRAUDACIONES ESPECIALES (RETENCIÓN INDEBIDA) -REITERADAS-** (Causa n° 500/3150) y **DEFRAUDACIÓN ESPECIAL (RETENCIÓN INDEBIDA) E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO, EN CONCURSO IDEAL ENTRE SI** (Causa n° 130/3644), conforme lo normado por los arts. 54, 55, 173 inc. 2° en relación al 172 y 248 del Código Penal, **votando en tal sentido, por ser su sincera convicción** y conforme los fundamentos brindados oralmente obrantes en el soporte de audio (art. 375 inc. 1 del C.P.P.). A la segunda cuestión ¿Que pronunciamiento corresponde dictar? S.S. entiende que, corresponde imponer a **CARLOS ATILIO IZARRUALDE** la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS Y/O EMPLEOS PÚBLICOS POR SEIS (6) AÑOS** y a **ADALBERTO RODOLFO DEL NEGRO** la pena de **DOS (2) AÑOS DE EJECUCIÓN CONDICIONAL E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS Y/O EMPLEOS PÚBLICOS POR CUATRO (4) AÑOS**, para ambos con la siguientes reglas de conductas por el término de dos años: a) Fijar residencia, b) Someterse trimestralmente al control del Patronato de Liberados. Con relación a la regla de no cometer nuevos delitos se les explica a los imputados que no constituye una regla de conducta especificada en el art. 27 bis sino que si se produce dicha circunstancia la condena condicional es pasible de poder revocarse, lo que impera por el sólo imperio de la ley (art. 27 y 27 bis del CP) ; votando en tal sentido, por ser su sincera convicción y conforme los fundamentos brindados oralmente obrantes en el soporte de audio (art. 375 inc. 2 del C.P.P.) Por todo ello, y de conformidad con los artículos 5, 12, 27 y 27 bis, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 54, 55, 77, 173 inc. 2° en relación al 172, 248, 292 y 293 del Código Penal, 106, 210, 371, 373, 375, 398, 399, 530, 531, y ccs. del Código Procesal Penal, y 18 de la Constitución Nacional, **RESUELVE: I) DECLARAR** admisible el acuerdo de juicio abreviado; **II) CONDENAR a CARLOS ATILIO IZARRUALDE** -argentino, instruído, casado, empleado público, D.N.I. n° 12.030.414, nacido el 28 de junio de 1956 en la ciudad de Ensenada, Provincia de Buenos Aires, hijo de Virgilio Atilio (f) y de Virginia Rosa Laborato (f), domiciliado

en calle Saen Peña n°323 de Ensenada, con prontuario n° 1058960 de la sección A.P. del Ministerio de Seguridad e identificado en el expediente O1756547 del 27/07/2008 del Registro Nacional de Reincidencia-, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE EJECUCIÓN CONDICIONAL E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS Y/O EMPLEOS PÚBLICOS POR SEIS (6) AÑOS** por resultar autor penalmente responsable de los delitos de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO EN CONCURSO IDEAL CON DEFRAUDACIONES ESPECIALES (RETENCIÓN INDEBIDA) -REITERADAS-** (Cn° 500/3150), **DEFRAUDACIÓN ESPECIAL (RETENCIÓN INDEBIDA) E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO, EN CONCURSO IDEAL ENTRE SI** (Cn° 130/3644) y **FALSEDAD IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO IDEAL CON INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO, DOS HECHOS EN CONCURSO REAL** entre sí, cometidos en el periodo comprendido entre los meses de enero del 1997 al mes de diciembre de 1999 (Causa n° 500/3150) , en el periodo comprendido entre los meses de diciembre del año 2000 al mes de diciembre del año 2003 (Cn°130/3644) y el día 26 de diciembre de 2000 (Cn° 302/1308), todos en la ciudad de Ensenada, en perjuicio de la Municipalidad de Ensenada, debiendo cumplir por el plazo de dos años, conforme lo estipulado por el art. 27 bis del Código Penal las siguientes reglas de conducta: **a) Fijar residencia, b) Someterse trimestralmente al control del Patronato de Liberados. Con relación a la regla de no cometer nuevos delitos se les explica a los imputados que no constituye una regla de conducta especificada en el art. 27 bis sino que si se produce dicha circunstancia la condena condicional es pasible de poder revocarse, lo que impera por el sólo imperio de la ley (art. 27 y 27 bis del CP).** Asimismo, **CONDENAR a ADALBERTO RODOLFO DEL NEGRO** -argentino, instruído, divorciado, empleado público, funcionario de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires -retirado/jubilado- de D.N.I. n° 12.726.430, nacido el 16 de octubre de 1958 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de Adalberto Rodolfo (v) y de Elba Dora Moccia (f), domiciliado en calle 60 n°1032 entre 15 y 15 bis de Punta Lara, partido de Ensenada, con prontuario n° 718068 de la sección A.P. del Ministerio de Seguridad identificado en el expediente O1780292 del 4/10/2008 del Registro Nacional de Reincidencia-, a la pena de **DOS (2) AÑOS DE EJECUCIÓN CONDICIONAL E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS Y/O EMPLEOS PÚBLICOS POR CUATRO (4) AÑOS** por resultar autor penalmente responsable de los delitos de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO EN CONCURSO IDEAL CON DEFRAUDACIONES ESPECIALES (RETENCIÓN INDEBIDA) -REITERADAS-** (Causa n° 500/3150) y **DEFRAUDACIÓN ESPECIAL (RETENCIÓN INDEBIDA) E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO, EN CONCURSO IDEAL ENTRE SI**(Causa n°130/3644), debiendo cumplir por el plazo de dos años, conforme lo estipulado por el art. 27 bis del Código Penal las siguientes reglas de conducta: **a) Fijar**



residencia, b) Someterse trimestralmente al control del Patronato de Liberados. Con relación a la regla de no cometer nuevos delitos se les explica a los imputados que no constituye una regla de conducta especificada en el art. 27 bis sino que si se produce dicha circunstancia la condena condicional es pasible de poder revocarse, lo que impera por el sólo imperio de la ley (art. 27 y 27 bis del CP). II) DIFERIR LA REGULACION DE HONORARIOS de los defensores particulares Dres. Silvia Petroff y Gabriel Tartaruga hasta tanto se acredite en autos el cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales pertinentes. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE**, una vez firme, cúmplase con las leyes Nacional 22.117 y Provincial 4.474. **PRACTÍQUESE CÓMPUTO DE PENA**. Oportunamente **FÓRMESE** el correspondiente **LEGAJO** conforme Acuerdo 3688 SCJBA, el que se remitirá al Juzgado de Ejecución Penal Departamental que corresponda a los fines de artículo 25 del ritual. Seguidamente **se notifican las partes de lo resuelto así como de la totalidad del contenido de la presente, consintiendo expresamente lo resuelto la Fiscalía, el Sr. Defensor particular Gabriel Tartaruga y el imputado Del Negro, y solo notificándose e interponiendo reserva de recurrir a casación la Sra. Defensora particular Dra. Silvia Petroff y el imputado Izarrualde**. Siendo las 11.10 hs. se da por finalizada la audiencia, quedando la misma íntegramente grabada y adjunta al sistema informático Augusta, firmando S.S. por ante mí para constancia.

#### **REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 13/09/2022 16:35:19 - SANUCCI Cecilia Inés - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/09/2022 16:38:50 - ZABALA Paula Mariana - AUXILIAR LETRADO



231601156005392024

**TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 1 - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 13/09/2022 16:39:33 hs. bajo el número RS-92-2022 por ZABALA PAULA MARIANA.